

Puerto Triunfo-Antioquia, Junio 15 del 2013

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Sala de Casación Penal (Reparto)
Bogotá D.C.

49238
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Secretaría

1

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA

Accionante: MAURICIO DE JESUS GOMEZ GOMEZ-70.692.716

Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-Sala de Decisión Penal

Derechos infringidos: "A LA LIBERTAD Y AL DEBIDO PROCESO"

2013 JUN 19 P 12: 24

Cuadernos: JC Folios: 14

Recibido: Manure

I.DERECHO DE POSTULACIÓN:

MAURICIO DE JESUS GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.692.716, en calidad de condenado y privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo-Antioquia, a la pena principal de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS (486) MESES DE PRISION POR EL DELITO DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, actuando en nombre propio y representación, respetuosamente recorro ante Ustedes para presentar ACCIÓN DE TUTELA, contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, a fin de que se me proteja los Derechos Constitucionales Fundamentales, tales como: A LA LIBERTAD (Art. 28 C.N.) y AL DEBIDO PROCESO (Art.29 C.N.), violados ostensiblemente por el Tribunal Superior de Antioquia-Sala de Decisión Penal, en la Sentencia Condenatoria de fecha 18 de Noviembre 2016.

II.HECHOS Y OMISIONES:

Primero: Soy una persona campesina donde me he dedicado al cultivo de frijol, zanahoria, habichuela, repollo y a la cría de ganado y cerdos, actividad que ejercía en una finca de la vereda las palmas del Municipio de Santuario-Antioquia, cerca al lugar de los hechos en donde tenían secuestrado en una finca al señor JESUS ROBERTO GIRALDO ALZATE, razón está en la que me vi envuelto en acciones judiciales.

Segundo: El día 13 de Noviembre 2008 siendo las 21:00 horas aproximadamente, fueron capturados los señores DIEGO ALEXANDER VARGAS VILLADA, identificado con la cedula de ciudadanía No 70.855.649 y HORACIO ANTONIO MIRA MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 98.498.099, por el Grupo Gaula de la Policía Nacional, cuando se movilizaban en el vehículo tipo moto, color azul, marca Suzuki, de placas IRK43B, por la vía que conduce de Santuario a Granada-Antioquia, y en el momento de su aprehensión se dirigían a dejarme una encomienda para ser entregada al señor Yilmer Otoniel López Villalba, manifestándoles el señor Diego a viva voz a las autoridades que lo capturaron e interrogaron, que no sabía dónde se encontraba el secuestrado, razón está por lo que las autoridades de Gaula ese día no procedieron hacer la liberación del secuestrado.

Tercero: En razón a que los capturados no sabían dónde se encontraba el secuestrado, por estar estos al momento de los hechos como meros colaboradores de los secuestradores, el día 14 de Noviembre 2008 en horas de la mañana, fui capturado por el Grupo Gaula de la Policía Nacional a 40 minutos donde se encontraba el secuestrado señor JESUS ROBERTO GIRALDO ALZATE, y el motivo de mi captura obedeció a que ese día iba a recibirle una encomienda al señor Diego Alexander Vargas, por solicitud que me hiciera de forma coaccionada el señor Yilmer Otoniel López, donde les manifesté el día de mi captura a las autoridades del Gaula, que no me hicieran daño, ya que estaba siendo obligado y bajo amenazas para colaborar con un secuestrado, manifestaciones que quedaron plasmados en el escrito de acusación presentado por el Fiscal

Delegado, y por tal motivo decidí COLABORAR DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA con los agentes del Gaula, informándoles las coordenadas donde se ubicaba el secuestrado señor JESUS ROBERTO GIRALDO ALZATE, quien se encontraba a 40 minutos donde fui capturado.

Cuarto: El día 12 de Agosto de 2009 se presentó la ruptura de la unidad procesal (Art.53 C.P.P.), dado que en desarrollo de la audiencia preparatoria el señor YILMER OTONIEL LOPEZ VILLALBA, una de las personas que se encontraba custodiando al momento de la liberación al secuestrado señor JESUS ROBERTO GIRALDO ALZATE, se allano a los cargos formulados por la Fiscalía Delegada, pero en ningún momento esta persona fue llamado por el Ente Acusador a declarar en juicio como testigo privado de la libertad (Art.398 C.P.P.), con el fin de que esclareciera los hechos en litigio y se cumpliera el objetivo del sistema penal acusatorio que es llegar a la verdad, justicia y reparación.

Quinto: El día 25 de Abril del 2013 el Juzgado Segundo Adjunto de Descongestión del Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Antioquia, dentro del Radicado No 05-001-60-00206-2008-28257, emitió Sentencia Absolutoria por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado, donde la Judicatura Penal luego de la valoración de las pruebas tan solo testimoniales presentadas por la Fiscalía General de la Nación, como fueron la declaración del señor JESUS ROBERTO GIRALDO ALZATE, víctima del secuestro; BLANCA FABIOLA GOMEZ GIRALDO, cónyuge de la victima de secuestro; JHON GERVAICIO GIRALDO GOMEZ, hijo de la victima de secuestro; MONICA ALEXANDRA DIAZ MONCADA, funcionaria del CTI, como perita de balística; LUCILA CARDONA ZULETA, investigadora del CTI., grupo forense de acústica en fonoaudiología; ANA IMELDA COGUA VALENCIA, investigadora del Gaula; y JORGE EDUARDO MESIAS ALVAREZ, perito que hizo análisis Link, decidió absolverme de la responsabilidad penal por el delito de secuestro extorsivo agravado. Pero su decisión de absolución aparte de la languidez de las pruebas testimoniales presentas por la Fiscalía Delegada, fue porque el Ente Acusador tampoco cumplió con otra de las cargas de la prueba, como lo establece el Artículo 7 C.P.P., como fue, la identificación o individualización de los procesados (Art.128 C.P.P.)

Sexto: En razón a que fui absuelto de la responsabilidad penal por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado Adjunto de Antioquia, volví a mi lugar de residencia a ejercer mi actividad laboral campesina, quedando el abogado que me llevaba el proceso como defensor, en estarme informando de cualquier actuación, pero no volvió a comunicarme más sobre el estado del proceso en segunda instancia, por lo que presumí de buena fe y por desconocimiento que las actuaciones judiciales habían culminado.

Séptimo: El día 18 de Noviembre 2016 el Tribunal Superior de Antioquia-Sala de Decisión Penal, M.P. Edilberto Antonio Arenas Correa, mediante Sentencia Revoco la decisión de primera instancia y me condeno sin ningún soporte material probatorio documental y testimonial en mi contra a CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS (486) MESES DE PRISION POR EL DELITO DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, donde la Colegiatura Penal, en sus Consideraciones esto dijo:

"(...) I. Por otra parte, también encuentra que los medios de conocimiento presentados en el juicio son suficientes para emitir un juicio de reproche en contra de los acusados por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado.

Las razones para llegar a estas conclusiones son las siguientes:

(...) 2. Sobre los medios de conocimiento presentados para sustentar la responsabilidad de los acusados en el delito de Secuestro Extorsivo Agravado.

A juicio se presentó a declarar el señor Jesús Roberto Giraldo Álzate, quien fuera víctima del secuestro objeto de este proceso. Aparte de contar con detalles lo sucedido, este testigo manifestó QUE SUS SECUESTRADORES LE DIJERON QUE EL HECHO OCURRÍA POR ORDEN DEL COMANDANTE MAURICIO MONO PATILLAS, a quien conocía desde el año 1984. Estuvo retenido 9 días y su celular fue utilizado para hacer llamadas a la familia. Igualmente, conto que su liberación se dio por acción de agentes del Gaula. Inmediatamente fue liberado, pudo ver en el lugar a Mauricio a quien conoce, porque está casado con una sobrina de su esposa y es la persona a la que se referían los captores, esto es, quien dio la orden de secuestrarlo.

Este testimonio permite evidenciar varios aspectos. Uno de ellos es que el procesado Mauricio de Jesús Gómez Gómez, QUIEN FUERA CAPTURADO MOMENTOS ANTES DE LA LIBERACIÓN DEL SECUESTRADO, TUVO INTERVENCIÓN en el delito, SEGÚN LE COMENTARON A LA VÍCTIMA: LAS PERSONAS QUE LO CUSTODIABAN, lo cual no puede ser una simple casualidad, sino que es un aspecto de alto grado de incriminación. Debe tenerse en cuenta que la víctima lo señala a pesar de la familiaridad que tiene con él.

(...) Con relación a las llamadas realizadas a la familia de la víctima para solicitar el pago del rescate, se hicieron grabaciones de voz que fueron analizadas por la perito Lucila Cardona Zuleta, investigadora del CTI, quien trabaja en el grupo forense de acústica en fonoaudiología. La perito en el juicio expreso que hizo cotejo de voces que arrego como resultado: CORRESPONDENCIA CON UNA DE LAS VOCES Y QUE PERTENECE AL SEÑOR HORACIO ANTONIO MIRA MUÑOZ.

(...) Además, después de incautados los celulares, se RECUPERÓ INFORMACION EN ELLOS y se celebró audiencia de control posterior sobre la recuperación de esa información, el 10 de diciembre de 2008.

COMO PUEDE VERSE FACILMENTE, CONTRA LOS TRES ACUSADOS SE ESTRUCTURAN GRAVES INDICIOS DE RESPONSABILIDAD. (...)

Esta prueba indiciaria, SE COMPLEMENTA CON PRUEBA TÉCNICA, ESTO ES, EL COTEJO DE VOCES QUE DIO POSITIVO PARA EL SEÑOR HORACIO ANTONIO MIRA MUÑOZ, Hecho que permite enlazar todos los demás, AL IGUAL QUE EL COMENTARIO QUE LE FUE HECHO A LA VÍCTIMA SOBRE LA PARTICIPACION DEL SEÑOR MAURICIO GOMEZ.

(...) EN CUANTO A LA EDAD DE LA VÍCTIMA, SI BIEN LA FISCALÍA NO ADJUNTO PRUEBA DOCUMENTAL, SOBRE EL TEMA, por el principio de libertad probatoria, puede tenerse satisfecho este punto, toda vez que con el testimonio de la señora Blanca Fabiola Gómez de Giraldo, se supo que su esposo, la víctima, señor Jesús Roberto Giraldo Álzate, para la época de la declaración, marzo II de 2013, contaba con 72 años de edad.....lo que significa que para el momento del secuestro era una persona mayor de 65 años de edad.”. (Mayúsculas y resalto son propios)

Octavo: Altos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, me veo en la necesidad de incoar ACCION DE TUTELA, por cuanto el Tribunal Superior de Antioquia, me vulnero con la decisión de segunda instancia mis derechos fundamentales tales como: DERECHO A LA LIBERTAD y AL DEBIDO PROCESO.

Noveno: Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, estas son las consideraciones de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en la cual se observa en su decisión un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: Y esto debido a que el Juzgador de segunda instancia, actuó completamente al margen de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, donde esta norma establece lo siguiente:

"Art. 7.-Presuncion de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda."

Igualmente el Artículo 251 del C.P.P., establece los métodos de identificación de personas, y entre uno de ellos está la CARACTERIZACION DE VOZ, caracterización de mi voz que no fue puesta en conocimiento por el Fiscal Delegado en la indagación e investigación, ante el Juez de primera instancia, más aun cuando se trataba de un delito de secuestro extorsivo, exigencias a través de voz que no se vieron reflejas dentro de la actuación procesal en mi contra.

El Artículo 252 del C.P.P., el legislador regulo en materia de procedimiento penal para identificar a presunto victimario el "Reconocimiento por medio de fotografías", donde el Fiscal Delegado también omitió este deber de procedimiento que pudieran dar certeza en juicio mi responsabilidad penal en el delito acusado como autor o partícipe. Omisiones de procedimiento que no fueron valorador por el Juez de segunda instancia, y tomando como base la Colegiatura para emitir un fallo condenatorio, sustentando su decisión en tan solo PRUEBAS DE REFERENCIA.

El Artículo 372 del C.P.P., establece: "*Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, mas allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia de juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.*". Duda que fuera evidente en la actuación procesal, porque no se incorporó por parte de la Fiscalía Delegada elementos de prueba documental y testimonial que dieran certeza de mi responsabilidad penal en el delito, porque al igual con las pruebas testimoniales tampoco se pudo determinar mi autoría en la infracción penal.

El Artículo 381 del C.P.P., establece: "*Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. LA SENTENCIA CONDENATORIA NO PODRÁ FUNDAMENTARSE EXCLUSIVAMENTE EN PRUEBAS DE REFERENCIA.*".

(Mayúsculas y subrayado son propios). Pruebas de referencia con las que se apoyó el Juez de segunda instancia para proferir sentencia condenatoria en mi contra, ya que en el expediente no reposa caracterización de voz; señalamientos de testigos de mi participación en el secuestro; prueba documental sobre las exigencias de dinero. El Ad-quem tomo como referencia para condenarme, lo manifestado por la víctima, donde según este testigo mi intervención en el delito fue por comentarios que le hicieron las personas que lo custodiaban, cuando en ningún momento el señor YILMER OTONIEL LOPEZ VILLALBA, quien era una de las personas que custodiaba al secuestrado, hiciera una declaración extrajudicial o judicial señalándome como autor o partícipe en el secuestro del señor JESUS ROBERTO GIRALDO.

DEFECTO FACTICO: Debido a que el Tribunal Superior de Antioquia, no valoro los elementos materiales de prueba solo testimoniales presentados por el Fiscal Delegado, que le pudieran dar indicios graves al juez de segunda instancia para entablarme una responsabilidad penal como autor o participe en el delito de secuestro extorsivo, tales como: Declaración de JESUS ROBERTO GIRALDO (Victima), quien dijo según las actuaciones procesales que; “Refiere que al otro día le preguntaron que si él sabía quien lo había mandado a secuestrar y le dijeron que era el comandante “Mauricio Mono Patillas”, que este lo conocía a él desde 1984.”. Y tales comentarios se hacen irrazonables, cuando las reglas de la experiencia nos enseña que los delincuentes que actúan en esta clase de delitos, son cautos y reservados con sus identidades, al menos que piensan matar al secuestrado o desviar la responsabilidad en una persona conocida para ocultar a otra. Además el Juzgador de segunda instancia, tampoco tuvo en cuenta que si yo estaba en la casa donde tenían al secuestrado, era porque en el momento que me capturaron los del Gaula a 40 minutos de ese lugar, fue porque yo decidí de forma libre y voluntaria llevar a las autoridades donde tenían al secuestrado para su rescate. Igualmente la Judicatura de segunda instancia, no tuvo en cuenta que en la ENTREVISTA rendida por el señor JESUS ROBERTO GIRALDO, ante la Fiscalía, NUNCA MENCIONO EN SU DECLARACION MI NOMBRE. Sobre la declaración de la señora BLANCA FABIOLA GOMEZ (Cónyuge de la víctima), esto quedó plasmado en la actuación procesal de primera instancia; “Agrega, que el Gaula le preguntaba si tenía sospechas de alguien y ella les dijo que desconfiaba de YEISSON GOMEZ, porque él dijo que se iba a salir del trabajo para irse para el monte, él es hijo de un hermano de ella de JOSE DARIO GOMEZ, YEISSON es su sobrino, vivía en el Santuario ya no sabe dónde está trabajando.”. Con referencia a estos relatos se hace dudosos lo dicho por los captores del secuestrado, cuando estos le dijeron a la víctima, que era yo quien lo había mandado a secuestrar, cuando de pronto lo que querían estos sujetos era desviar la responsabilidad a otra persona, para ocultar al autor intelectual. Pero en su declaración nada dijo sobre mi responsabilidad en el delito. En la declaración del señor JHON GERVAJIO GIRALDO (Hijo de la víctima), tampoco se evidencio indicios graves de mi participación en el secuestro. En referencia a la declaración de la Investigadora LUCILA CARDONA ZULETA (Perito grupo forense acústica en fonología), solo se refirió a la actividad de investigación de cotejo de voz, dando como resultado característica similar a la voz del señor Horacio Antonio Mira, cuando este hacia las exigencias dinerarias. Sobre la declaración de la señora ANA IMELDA COGUA VALENCIA (Investigadora del Gaula y quien hizo el procedimiento para la liberación del secuestrado), solo se refirió a sus labores de procedimiento para la liberación del secuestrado, dejando plasmado en las actuaciones procesales en primera instancia lo siguiente: “Precisa que se capturaron a los dos de la moto, al señor Mauricio alias patillas autor intelectual y material porque esta persona era el que conocía a la familia del secuestrado y había dado la orden del plagio, LO SUPO PORQUE LOS CAPTORES ASI LO HABIAN MANIFESTADO AL SECUESTRADO.”. Pero tampoco hizo un aporte material probatorio sobre mi responsabilidad en el delito. Sobre las declaraciones del investigador de criminalística señor JORGE EDUARDO MESIAS ALVAREZ (Quien hizo el análisis link), tampoco hizo un señalamiento directo en las extracciones realizadas a los celulares incautados en el operativo para la liberación del secuestrado, que dieran indicios graves como lo llama el Tribunal Superior de Antioquia, de mi responsabilidad en el delito de secuestro extorsivo.

Igualmente el Tribunal Superior de Antioquia incurrió en un error de DEFECTO FACTICO, cuando en las circunstancias de agravación del delito de secuestro extorsivo contemplado en el Artículo 170 del C.P., se basó en una prueba de referencia, cubriéndole los errores y falencias a la Fiscalía General de la Nación a través de su Fiscal Delegado, cuando este Funcionario no aportó o adjunto al proceso prueba documental sobre la edad del señor JOSE ROBERTO GIRALDO, cuando el único documento idóneo dentro de una actuación procesal, para corroborar su número de identificación; nombre, lugar y fecha de nacimiento, lugar y fecha de expedición del documento, es la CEDULA DE CIUDADANIA o en su defecto para establecer su nombre y

edad es el registro civil de nacimiento, documentos que brillaron por su ausencia en el procedimiento penal, y que el Tribunal tomó como dato de referencia la declaración de la señora BLANCA FABIOLA GOMEZ, cónyuge de la víctima, para agravar el delito de secuestro extorsivo, cuando esta declarante no fue llamada a juicio como testigo de acreditación.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN: Esto se presentó debido a que el Magistrado Ponente en su decisión no tuvo en cuenta el derecho al DEBIDO PROCESO, por darle un valor probatorio inexistente en las actuaciones procesales, que derivaron una responsabilidad penal arbitraria y dudosa como autor en el delito, y que me tiene privado de la libertad de manera injusta.

Decimo: En razón a que mi conciencia no me hacía un reproche de culpabilidad en el delito de secuestro extorsivo, continúe mis actividades cotidianas en el lugar donde residía y tenía mi domicilio laboral, esto es, en el Municipio de Santuario-Antioquia, y hasta en lugar donde ejercía mis actividades laborales, llegaron los servidores públicos de la Policía Nacional, el día 19 de Diciembre del 2016, para hacer efectiva una orden de captura en mi contra por la condena proferida por el Tribunal Superior de Antioquia-Sala de Decisión Penal, en el que me condeno a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS (486) MESES DE PRISION POR EL DELITO DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, razón está por la cual no pude hacer valer mis derechos vulnerados de forma inmediata por la Colegiatura Penal, a través de esta acción de tutela. Aunado a ello, por el traslado de establecimiento carcelario, donde inicialmente me encontraba pagando la condena en el Centro Penitenciario de Bellavista, lugar de reclusión que quedaba cerca de mis familiares. Ahora me encuentro purgando la condena en el Centro Penitenciario de Puerto Triunfo-Antioquia, muy lejos de mis familiares y allegados, y que a tanto hacer pude impetrar la presente acción constitucional.

III.PETICION DE TUTELA:

Primero: Pretendo Altos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como persona condenada a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS (486) MESES DE PRISION POR EL DELITO DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, se me ampare los Derechos Constitucionales Fundamentales y legales como: A LA LIBERTAD y AL DEBIDO PROCESO, vulnerados ostensiblemente por el Tribunal Superior de Antioquia-Sala de Decisión Penal-M.P. Edilberto Antonio Arenas Correa, en Sentencia proferida el día 18 de Noviembre 2016.

Segundo: Que tomen las medidas necesarias y conducentes que estimen pertinentes la Alta Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, para el restablecimiento de mis Derechos a la Libertad (Art.28 C.N.) y al Debido Proceso (Art. 29 C.N.), con el objeto de que se me dé el acceso a la administración de justicia cumpliendo las ritualidades del debido proceso sustancial, procedimental y material en la actuaciones judiciales, con el objeto de que se llegue a esos objetivos en el sistema penal acusatorio que es llegar a la verdad, justicia y reparación.

Tercero: Que a través de sentencia de tutela, se me restablezca mis derechos constitucionales y legales vulnerados, y se **REVOQUE** o en su defecto se **MODIFIQUE** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia el día 18 de Noviembre 2016. Y si le solicito a la Alta Corporación que se **REVOQUE LA DECISION**, es porque dentro de la actuaciones procesales, no hay elementos de conocimiento o material de prueba clara, precisa y contundente que determine mi responsabilidad penal en el delito de secuestro extorsivo. Y la solicitud de que se **MODIFIQUE LA DECISION**, la fundamento es porque en la actuación procesal el Tribunal Superior de Antioquia, no pudo determinar a través de la Fiscalía Delegada mi **COAUTORÍA** en el delito de secuestro extorsivo, sino pálidamente el Ente Acusador demostró una **PARTICIPACION** (Art.30 C.P.). Además el agravante regulado en el Artículo 170 del C.P., no hay una prueba que hubiera determinado la edad del señor JOSE ROBERTO GIRALDO, carga

que era función en demostrar por parte de la Fiscalía General de la Nación, razón está que no era dable al Tribunal Superior de Antioquia, agravar el delito, cuando la señora Blanca Fabiola Gómez, como cónyuge de la víctima, no fue llamada a juicio como testigo de acreditación.

IV. PROCEDENCIA DE LA TUTELA:

La tutela en el presente caso Altos Magistrados, procede por cumplirse las exigencias legales regulados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, la decisión origen de la violación de mi derecho, es de las siguientes características: a). No tengo otro medio de defensa eficaz para la protección inmediata de mis derechos constitucionales fundamentales, que fueron vulnerados por el Tribunal Superior de Antioquia en la Sentencia del 18 de Noviembre 2016, y con esta acción lo que trato es evitar un perjuicio irremediable a mi libertad; b). Porque me encuentro en una vulneración manifiesta, ya que me encuentro privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Puerto Triunfo-Antioquia, y alejado de mis familiares que residen en Santuario Antioquia; c). El derecho vulnerado por el Tribunal Superior de Antioquia, es de los llamados fundamentales a la libertad y al debido proceso; d). Porque es evidente la violación del Tribunal Superior de Antioquia a la constitución y a la ley sustancial y procedimental penal.

V. DERECHOS QUE CONSIDERO VIOLADOS:

Derecho de Libertad (Art.28 C.N.): Porque el Tribunal Superior de Antioquia en la Sentencia del día 18 de Noviembre 2016, en la que me privo a la libertad por CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS (486) MESES DE PRISION POR EL DELITO DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, en su decisión no se cumplieron las formalidades legales y los motivos en la actuación procesal no están verdaderamente fundados y sustentados en los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía General de la Nación; Al Debido Proceso (Art. 29 C.N.). Porque el Tribunal Superior de Antioquia, en su providencia de fecha 18 Noviembre 2016, desconoció principios, derechos constitucionales fundamentales y legales que rigen en nuestro ordenamiento jurídico. Además porque las pruebas aportadas en la actuación procesal como fueron; la declaración del señor JESUS ROBERTO GIRALDO ALZATE, víctima del secuestro; BLANCA FABIOLA GOMEZ GIRALDO, cónyuge de la victima de secuestro; JHON GERVACIO GIRALDO GOMEZ, hijo de la victima de secuestro; MONICA ALEXANDRA DIAZ MONCADA, funcionaria del CTI, como perita de balística; LUCILA CARDONA ZULETA, investigadora del CTI., grupo forense de acústica en fonoaudiología; ANA IMELDA COGUA VALENCIA, investigadora del Gaula; y JORGE EDUARDO MESIS ALVAREZ, perito que hizo análisis Link. Todas estas declaraciones en juicio no llegaron al grado de CERTEZA, para que la Judicatura de segunda instancia hubiera proferido sentencia condenatoria en mi contra, sin ningún soporte probatorio, corrigiendo el Tribunal a través de su Providencia las falencias y omisiones de la Fiscalía General de la Nación, a través de su Fiscal Delegado, donde la Colegiatura Penal en su Providencia, para motivar su decisión HIZO CONGETURAS SIN NINGUN FUNDAMENTO PROBATORIO MATERIAL Y LEGAL.

VI. TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:

La Corte Constitucional en C-590/2005, ha manifestado cuando es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, esto ha dicho la Alta Corporación;

“La acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad- contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva

de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho. (...) 24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional....b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable... c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.... d. Cuando se trate de una irregularidad procesal... e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados... f. Que no se trate de sentencias de tutela. 25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas... a. Defecto orgánico... b. Defecto procedimental absoluto... c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido... g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución.” (Resalto es propio)

Como se puede analizar Honorables Magistrados de Corte Suprema de Justicia, la presente ACCION DE TUTELA, es procedente porque cumple con los requisitos generales y de procedibilidad.

VII. DEL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ:

La Corte Constitucional en Sentencia T-735/Octubre 17 2013-M.P-ALBERTO ROJAS RIOS, ha manifestado que EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ NO ES ABSOLUTO, y es el juez de tutela quien debe evaluar las circunstancias fácticas de cada caso en concreto, esto dijo la Alta Corporación Constitucional:

“3.I. Principio de Inmediatez

(...) Del mismo modo, la Corporación ha señalado que en la valoración del principio de inmediatez le corresponderá al juez de tutela evaluar las circunstancias fácticas de cada caso en concreto y, especialmente, la verificación de la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se produce la afectación de los derechos fundamentales y la presentación de la acción. Ciertamente, en la medida en que la distancia temporal aumente entre estos dos términos de referencia, la carga de argumentación del demandante para demostrar la procedibilidad de la acción aumenta proporcionalmente.

(...) Por otra parte, la Corte ha establecido que el juez de tutela, ante una solicitud de amparo contra providencia judicial, debe examinar: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; [20] (iv) si el fundamento

de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”

Y la presente acción de tutela Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no se presentó en un tiempo razonable, fue en primer lugar a la privación de la libertad y al traslado de centro penitenciario, donde en la actualidad me encuentro en el Centro Penitenciario el Pesebre de Puerto Triunfo-Antioquia.

VIII.COMPETENCIA:

Son Ustedes Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la naturaleza del asunto de carácter judicial, el lugar de violación de los derechos fundamentales por el Tribunal Superior de Antioquia y por ser la Alta Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria.

IX.PROCEDIMIENTO:

El señalado para las acciones de tutela.

X.FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Art. 28 y 29 de la Constitución política de Colombia
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Declaración Universal de los Derechos Humanos

XI.PRUEBAS:

- Copia sentencia de primera instancia.
- Copia sentencia de segunda instancia.
- Copia del oficio donde la Policía Nacional donde me deja a disposición del Juzgado Especializado de Antioquia.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 019 de 2012, le solicito con la mayor humildad y respeto a la Alta Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, se tengan además como pruebas documentales las que reposan en el expediente penal y que se encuentra en el Archivo del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados del Circuito de Antioquia, y que se encuentra ubicado en la Carrera 52 No 42-73-Piso 18-Edificio Jose Felizx de Restrepo-Medellín-Antioquia.

XII.ANEXOS:

Traslados para el Tribunal Superior de Antioquia y copia para el archivo de la Corte Suprema de Justicia.

XIII.DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de esta acción de tutela, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela referente a los mismos hechos y las mismas partes ante otra autoridad judicial.

XIV.NOTIFICACIONES:

Accionante: Establecimiento Penitenciario el Pesebre-Pabellón 6-Celda I4-Dirección: Kilometro II5- Hacienda Nápoles-Puerto Triunfo-Antioquia.

Accionado: Tribunal Superior de Antioquia-Sala de Decisión Penal- M.P. Edilberto Antonio Arenas Correa- Carrera 52 No 42-73-Piso 27-Edificio José Félix de Restrepo-Medellín-Antioquia.

De Ustedes Honorables Magistrados

Atentamente,

Mauricio de Jesus Gomez

MAURICIO DE JESUS GOMEZ

C.C. No 70.692.716





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No.1

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **MAURICIO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ**, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. En consecuencia se ordena:

Primero. Entérese de su admisión a los demandados y **vincúlese** a las partes e intervinientes dentro del proceso n.º 050016000206200828257, adelantado contra el actor por las autoridades accionadas.

Segundo. Córrase traslado del texto de la demanda a los accionados y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de un (1) día vía fax ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Tercero. Oficiese a los despachos judiciales demandados para que, en el término improrrogable de un (1) día vía fax: i) informen del estado actual del proceso



adelantado contra el actor, ii) envíen copias de las decisiones cuestionadas.

Quinto. Infórmese de esta decisión al accionante.

Cumplase



EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria